



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente
Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria
en funciones

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de noviembre de 2013, ha examinado el *procedimiento de resolución de contrato de obra suscrito con qqqq, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de septiembre de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la resolución del contrato de obra suscrito entre la Diputación Provincial de xxxx1 y qqqq, S.L., para la reparación de la carretera cc1 de intersección con cc2 a xxxx2, y cc3 de acceso a xxxx3.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 727/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El 9 de mayo de 2012 la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de xxxx1 acuerda la adjudicación del contrato de obra denominado "Reparación de la carretera cc1 de intersección con cc2 a xxxx2, y cc3 de acceso a xxxx3", a la empresa qqqq, S.L. por un precio de 568.020,84 euros (I.V.A. incluido).



El contrato se formaliza el 22 de junio de 2012. En él se prevé como plazo de ejecución de la obra el de cinco meses desde el día siguiente al de la firma del acta de comprobación del replanteo. Dicho acta se firma el 2 de agosto de 2012.

Obra en el expediente remitido el pliego de cláusulas administrativas particulares, el documento de aval bancario y el acuerdo de aprobación del Plan de Seguridad y Salud de la obra. Figuran también los acuerdos de aprobación de las certificaciones nº 1 y 2 de la obra.

Segundo.- El 23 de enero de 2013 la Junta de Gobierno acuerda la suspensión temporal de la ejecución de la obra hasta finales de dicho mes. En dicho Acuerdo se alude a un informe del Ingeniero Director de la Obra, de 13 de diciembre de 2012, en el que se propone "la paralización de la obra, al menos durante estos días y hasta finales de enero", a la vista de las heladas y bajas temperaturas que impiden realizar "con unas condiciones mínimas de seguridad y calidad algunas de las unidades de obra".

Consta el acta de suspensión temporal total de las obras, fechada el 1 de febrero de 2013, y el acta de levantamiento de la suspensión temporal total de las obras, fechada el mismo día 1 de febrero de 2013.

Tercero.- El 7 de marzo D. yyyyy, en nombre y representación de la empresa contratista, presenta un escrito en el que, tras indicar que se propuso como fecha de la suspensión el 13 de diciembre de 2012, manifiesta que desde el 1 de febrero de 2013 les "ha sido imposible la iniciación de las actividades" a consecuencia de "las constantes precipitaciones de toda índole soportadas desde el levantamiento de la suspensión temporal total". Solicita, por ello, una prórroga de dos meses y medio para concluir las obras.

El 21 de marzo el ingeniero de caminos y Jefe del Servicio Técnico del Área de Obras (Director facultativo de las obras, según se infiere del expediente) emite un informe sobre la prórroga solicitada, en el que señala que el 1 de febrero de 2013 se firmó el acta de levantamiento de la suspensión temporal de las obras y se autorizó "a continuar los trabajos ya que (...) las temperaturas reinantes en la zona son aptas para realizar los trabajos previstos". Manifiesta que "el contratista ha presentado su solicitud de prórroga



a los 162 días desde la fecha del acta de comprobación del replanteo (sin contar el periodo de suspensión de los trabajos entre el 10 de diciembre y el 1 de febrero)”; que el plazo de ejecución de las obras es de 5 meses, “es decir, 153 días contando desde el 2 de agosto, fecha del acta de comprobación del replanteo”; y que “por las circunstancias actuales de la obra, consider[a] de mayor interés la imposición de penalidades, ampliando el plazo de ejecución dos meses, que la resolución del contrato”.

El 2 y 3 de abril se notifica a D. yyyyy un escrito en el que se le requiere para que comparezca personalmente el 4 de abril de 2013 “con objeto de decidir las medidas a tomar en torno a la reanudación y ejecución de la obra. El 4 de abril de 2013 el adjudicatario presenta un escrito en el que manifiesta la imposibilidad de comparecer ese día por motivos de salud y solicita la demora y nuevo emplazamiento.

El 16 de abril se notifica al adjudicatario la Providencia del Diputado Delegado de Infraestructuras Viarias de 10 de abril de 2013, por la que concede a la empresa contratista el trámite de audiencia en el procedimiento relativo a la prórroga del contrato. No consta que haya presentado alegaciones.

El 26 de abril de 2013 el Técnico Administrativo del Área de Obras emite un informe en el que concluye que “el contratista ha solicitado la prórroga fuera del plazo que prescribe la normativa legal, al haberla presentado una vez finalizado el plazo de ejecución del contrato de la obra, por ello, la Administración puede optar por la resolución del contrato de la obra, de conformidad con el apartado 1 del artículo 213 del [texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en adelante TRLCSP], o por la concesión de una prórroga de dos meses con imposición de penalidades al contratista”.

El 2 de mayo el Secretario de la Diputación emite un informe en el que concluye que “En el incumplimiento del plazo de ejecución del contrato de obras (...) las causas de demora son imputables al contratista, con lo que la Administración podrá optar indistintamente por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 0,20 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato o en la cuantía que, en su caso, reseñe el pliego de cláusulas administrativas particulares”.



En la misma fecha la Interventora de la Diputación emite informe "desfavorable a la concesión de la prórroga por haberse solicitado de forma extemporánea".

El 12 de junio de 2013 la Junta de Gobierno de la Diputación acuerda:

- Denegar la prórroga del plazo de ejecución del contrato "debido a que, de los informes obrantes en el expediente, son imputables al contratista las causas de demora en la ejecución de la obra".

- Que se proceda a iniciar la tramitación de la resolución del contrato de la obra "reparación de la carretera cc1 de intersección con cc2 a xxxx2, y cc3 de acceso a xxxx3".

Dicho acuerdo se notifica a la contratista el 25 de junio.

Cuarto.- El 25 de julio la empresa contratista interpone un recurso de reposición contra el citado acuerdo de denegación de la prórroga. Alega que, aunque la solicitud de suspensión de las obras "consta presentada en fecha 11 de diciembre de 2012, resulta evidente que esos condicionantes atmosféricos que imposibilitaban la continuación de las obras existían con anterioridad, desde el mes de noviembre de 2012". Señala que, dado que la suspensión del plazo de ejecución de las obras ha de entenderse iniciada en el mes de noviembre, la solicitud de prórroga se presentó antes de la finalización del plazo de ejecución de las obras.

En la tramitación del recurso de reposición se han emitido los siguientes informes:

- Informe del Jefe del Servicio Técnico del Área de Obras (director facultativo de las obras), de 20 de agosto de 2013, en el que pone de manifiesto que "el contratista, a partir del 1 de febrero de 2013, no ha vuelto para continuar los trabajos previstos en la obra, desentendiéndose totalmente de la obra sin ninguna causa y sin que escrito alguno haya tratado de justificar su ausencia hasta el momento en que se le comunica que se le rescinde la obra".



- Informe del técnico administrativo del Servicio Administrativo del Área de Obras, de 26 de agosto de 2013, en el que considera que procede desestimar el recurso de reposición. Señala que "el plazo de ejecución ha sido rebasado, de acuerdo con lo expresado por la dirección facultativa, sin que por parte de la empresa contratista se haya mostrado interés en su finalización". Añade que "el órgano de contratación, dentro de las prerrogativas que la legislación le otorga, ha optado por la denegación de la prórroga al entender de los informes procedentes de la dirección facultativa que el contratista no tenía intención de continuar con la ejecución de la obra ni mostraba ningún interés al respecto".

El recurso se desestima mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno de 28 de agosto de 2013, con fundamento en el informe del Servicio Administrativo de Obras citado. La desestimación se notifica a la empresa el 30 de agosto.

Quinto.- Con carácter previo, el 1 de julio de 2013 el Diputado Delegado de Infraestructuras Viarias dicta orden de incoación del procedimiento de resolución del contrato de obras.

Sexto.- Obra en el expediente la siguiente documentación:

- Proyecto de liquidación de la obra, fechado en junio de 2013.

- Informe jurídico de la Jefa del Servicio Administrativo del Área de Obras, de 19 de julio de 2013, en el que se señala que concurre la causa de resolución del artículo 223.d) del TRLCSP; expone el procedimiento a seguir y las consecuencias que puedan derivarse de la resolución del contrato.

- Informe jurídico del Jefe del Servicio de Personal, actuando como Secretario en funciones de la Diputación, de 6 de agosto de 2013, en el que concluye que procede la resolución del contrato por demora en el cumplimiento de los plazos por el contratista, con incautación de la garantía, y el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a la Administración en lo que exceda del importe de la garantía.

- Informe de la Interventora de la Diputación, de 8 de agosto de 2013, favorable a la resolución contractual y a la exigencia de responsabilidad por daños causados a la Administración.



Séptimo.- El 13 de agosto el Diputado Delegado de Infraestructura Viarias formula propuesta de resolución del contrato por causa de incumplimiento culpable del contratista, y de aprobación de la liquidación de la obra por importe de 1.294,75 euros. La propuesta señala que no procede la incautación de la garantía definitiva "hasta que no se determine la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados" y que "no procede la devolución de dicha garantía hasta que no se determinen las responsabilidades a que la misma está afecta".

Octavo.- El 20 de agosto se notifica a la empresa contratista y a la entidad avalista la apertura del trámite de audiencia.

El 30 de agosto la empresa contratista presenta un escrito en el que se opone a la resolución del contrato, al considerar que la incoación del procedimiento es nula de pleno derecho al haberse producido "sin haber recaído resolución firme en el procedimiento de solicitud de prórroga y sin haber transcurrido el plazo para que la resolución inicial de denegación de prórroga adquiriera firmeza o se entienda desestimada por silencio administrativo". En cuanto al fondo del asunto, alega que las causas de demora en la ejecución de la obra no son imputables a la contratista y que ésta cumplió debidamente los plazos, puesto que el suspensión de la ejecución de las obras debe computarse desde noviembre de 2012 (fecha en la que ya existían las adversas condiciones climatológicas) y no desde el 11 de diciembre de 2012 (fecha de presentación de la solicitud); y que "ha ejecutado más obras de las previstas inicialmente, lo que ha supuesto una modificación de lo establecido inicialmente en el contrato". Finalmente, alega que la liquidación efectuada es incorrecta. Aporta un informe pericial.

No constan alegaciones de la entidad avalista.

Noveno.- A la vista de las alegaciones presentadas, el 16 de septiembre el Jefe del Servicio Técnico del Área de Obras emite nuevo informe en el que analiza aquellas alegaciones y expone, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al cómputo del plazo de suspensión de la obra, afirma que no es cierto que los adversos condicionantes atmosféricos existieran ya en noviembre de 2012 "ya que el contratista estuvo trabajando normalmente hasta



la petición de suspensión temporal el 11 de diciembre de 2012"; y que la suspensión no se concedió por plazo de dos meses (desde noviembre hasta febrero) sino "desde el 12 de diciembre de 2012, fecha en la que de acuerdo con la dirección de obra, no se realizan más trabajos en la obra hasta el 1 de febrero de 2013, fecha en la que se firma acta de levantamiento de la suspensión temporal total".

Manifiesta, además, que "al no reanudar el contratista las obras a partir del 1 de febrero, se realizaron desde [la] Diputación numerosas llamadas al contratista para que fuera a trabajar, que culminan con el envío de una carta, de fecha 20 de febrero de 2013, expresándole la Administración la necesidad de que procediera a reiniciar los trabajos que había dejado". Señala que "la realidad es que el plazo de la obra se le pasó, no porque los trabajos de construcción fueran más lentos de lo previsto o tuvieran mayor dificultad, sino porque abandonó la obra y no realizó ningún trabajo a partir del 11 de noviembre (sic) de 2012". Y asevera que "el contratista sigue sin ir a la obra ni realizar trabajo alguno, ni cuando se produce, el 19 (sic) de junio de 2013, la resolución del órgano de contratación de no conceder la prórroga solicitada"

Concluye que "el contratista no ha efectuado ningún trabajo en la obra a partir del 11 de noviembre (sic), fecha en la que solicitó la paralización de la obra, y no se ha presentado en la misma a partir del 1 de febrero de 2013, fecha en la que se firmó el acta de desparalización de la obra, desentendiéndose totalmente de la obra sin ninguna causa y sin que escrito alguno haya tratado de justificar su ausencia hasta el momento en que se le comunica que se le deniega la petición de aumento de plazo". Se adjunta un informe sobre la medición final de la propuesta de liquidación del contrato.

Décimo.- El 19 de septiembre el técnico administrativo del Servicio Administrativo del Área de Obras emite un informe en el que rebate las alegaciones presentadas por la contratista y considera que procede su desestimación, ya que no justifican la demora en la ejecución del contrato dentro del plazo fijado para su realización.

Decimoprimer.- En la misma fecha se formula propuesta de resolución del contrato por causa de incumplimiento culpable por parte del contratista, al haberse producido demora en el cumplimiento de los plazos (artículo 223, letra d) del TRLCSP). Se propone también aprobar la liquidación



de la obra por importe de 1.294,75 euros y "No proceder a la devolución de la garantía definitiva (...) hasta que no se determine la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados a [la] Administración" y que "Igualmente, no procede la devolución de dicha garantía hasta que no se determinen las responsabilidades a que la misma está afecta".

Decimosegundo.- El 25 de septiembre de 2013 se notifica al contratista y al avalista el Decreto de la Presidencia de 19 de septiembre por el que se acuerda la suspensión del plazo máximo legal para resolver y notificar la resolución, al amparo del artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.d), del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- La normativa aplicable, tal y como se recoge en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato, viene determinada fundamentalmente, además de por dicho pliego, por el TRLCSP, por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente dicha ley, y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP).

La competencia para acordar la resolución del contrato y determinar sus efectos corresponde al órgano de contratación, conforme dispone el artículo



210 del TRLCSP; en el este caso, según se infiere del expediente, a la Junta de Gobierno.

En cuanto al procedimiento para resolver el contrato, el artículo 213 del TRLCSP, relativo a la "Resolución por demora y prórroga de los contratos", dispone en su apartado 1 que "En el supuesto a que se refiere el artículo anterior (relativo a la demora respecto al cumplimiento del plazo total), si la Administración optase por la resolución ésta deberá acordarse por el órgano de contratación (...), sin otro trámite preceptivo que la audiencia del contratista y, cuando se formule oposición por parte de éste, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva". Estos trámites se cumplimentan en el procedimiento, así como la audiencia al avalista que prevé el artículo 109.1.b) del RGLCAP, cuando se propone, como parece deducirse en este caso, la incautación de la garantía.

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento relativo a la resolución del contrato de obra denominado "Reparación de la carretera cc1 de intersección con cc2 a xxxx2, y cc3 de acceso a xxxx3", suscrito entre la Diputación Provincial de xxxx1 y qqqq, S.L., que se opone a tal actuación.

La Administración fundamenta la propuesta de resolución del contrato en un incumplimiento contractual imputable al contratista, al amparo del artículo 223, letra d), del TRLCSP.

En relación con este precepto, debe traerse a colación el artículo 212 del TRLCSP, cuyo apartado 2 dispone que "El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva"; y su apartado 4 faculta a la Administración para optar entre la resolución del contrato o la imposición de penalidades "Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al incumplimiento del plazo total".

Según reiterada jurisprudencia, "el contrato de obras es típicamente un contrato de resultado. De ahí que tanto la Ley como el Reglamento, al desarrollar la ejecución de este contrato, hagan hincapié en los preceptos mencionados para resaltar la obligación del contratista de cumplir tanto los plazos parciales fijados para la ejecución sucesiva, como el general o final para su total realización. *Item* más, para la constitución en mora del contratista no se requiere



interpelación o intimación previa por parte de la Administración; hasta tal punto que una racional presunción de incumplimiento del plazo final, deducido de la conducta del contratista en el desarrollo de la obra permite a la Administración optar por la resolución del contrato” (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1986, 20 de marzo de 1989 y 12 de marzo de 1992).

La empresa contratista alega que no se ha resuelto la solicitud de prórroga del plazo de ejecución de las obras y que cumplió debidamente los plazos, incluidos los relativos a la presentación de la solicitud de prórroga.

En cuanto a la primera cuestión, es claro, y así lo pone de manifiesto el Servicio Administrativo del Área de Obras en su informe, que la solicitud de prórroga se denegó el 12 de junio de 2013 y se notificó el 28 de junio, mientras que el procedimiento de resolución contractual se inició el 1 de julio siguiente. Aunque la contratista interpuso un recurso de reposición contra el acuerdo de denegación de la prórroga, este acto administrativo denegatorio era ya ejecutivo y produjo su eficacia desde el momento de su notificación a la empresa (artículos 56 y 57 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Por ello, esta circunstancia no obstaba la iniciación del procedimiento de resolución contractual, máxime cuando, según afirma el director facultativo de la obra, los trabajos de ejecución del contrato se encontraban paralizados desde hacía más de seis meses (el plazo de ejecución del contrato era de cinco meses), y, como se indicará, la solicitud se presentó extemporáneamente.

A título ilustrativo, puede citarse la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) de 17 abril 2013, que, en relación con una solicitud de prórroga del plazo contractual presentada días antes de finalizar dicho plazo, niega que, en este caso, la petición de prórroga pueda considerarse causa impeditiva de la resolución acordada. Así, señala: “En aras al principio de la lealtad contractual y el cumplimiento de los contratos conforme a los principios de la buena fe, la pretensión de solicitud de prórroga carece de virtualidad jurídica alguna, como acertadamente alega la Abogacía del Estado, y se desprende de los datos fácticos consignados en el primer antecedente de hecho de esta sentencia; al tiempo de la formulación por la entidad contratista de su solicitud de prórroga del plazo de ejecución del contrato por tres meses, que se realiza a finales del mes de mayo, el plazo pactado para terminar la obra estaba a punto de cumplirse, en los tres meses



anteriores a esta fecha la obra ejecutada solo alcanzaba al 3,8% de su total, los dos meses anteriores a esta fecha, los informes emitidos por la dirección de obra ponían de manifiesto la ausencia de actividad laboral e incluso la ausencia de operarios, y por último, y como más adelante veremos, esta paralización debe ser jurídicamente imputable a la contratista, por ello, no se daban los condicionamientos legales, que el precepto legal arriba citado impone para la concesión de la prórroga en la ejecución de los contratos, y por ello, la ausencia de explicitación por la Administración sobre la petición de prórroga, no puede ser elevada a causa impositiva de la resolución acordada”.

En cuanto a la segunda cuestión, la discrepancia surge en relación con la extemporaneidad o no de la presentación de la solicitud de prórroga del plazo de ejecución de la obra, ya que la empresa contratista no parece oponer la inactividad que se le achaca desde la Administración.

Con carácter previo, ha de ponerse de manifiesto que en el informe del director de obra se advierte cierta confusión en cuanto a la fecha de inicio de la suspensión (unas veces alude al 11 de noviembre y otras al 11 de diciembre). Sin embargo, la propia empresa reconoce en su escrito de solicitud de prórroga que propuso como fecha de la suspensión de las obras el 13 de diciembre de 2012, y en su escrito de alegaciones manifiesta que el escrito de suspensión lo presentó el 11 de diciembre de 2012. Estas circunstancias, así como la valoración de los datos fácticos obrantes en el expediente y en los informes, permiten considerar probado que la suspensión se inició el 11 de diciembre de 2012 y que las alusiones contenidas en dicho informe al 11 de noviembre son errores de transcripción.

Sentado lo anterior, la alegación de la empresa de que las condiciones climatológicas adversas existían ya en el mes de noviembre de 2012 no puede ser acogida, no solo por el hecho de que la propia contratista propusiera como fecha de la suspensión el 13 de diciembre de 2012 -lo que constituye una presunción *iuris tantum* de que la situación que motivó la suspensión concurrió en esa fecha-, sino también porque el director facultativo de las obras afirma que los trabajos se desarrollaron de manera normal hasta el 11 de diciembre de 2012. Por tanto, incluso en el caso de considerar esta última fecha como la de suspensión, la prórroga del contrato se habría solicitado una vez finalizado el plazo de ejecución de éste, sin que la obra hubiera terminado; y, como es sabido, los plazos ya finalizados no se pueden prorrogar.



De todo lo anterior se desprende que, transcurrido el término previsto en el contrato para su realización sin haberse éste ejecutado, el contrato estaría incurso en esa causa de resolución, Como señaló el Consejo de Estado en su Dictamen 912/1997, de 27 de febrero, "(...) el simple vencimiento de los plazos sin que la prestación del contratista esté realizada implica *ipso iure* la calificación de incumplimiento, pues el contrato administrativo tiene como elemento característico ser un negocio a plazo fijo, en el que el tiempo constituye una condición esencial".

Respecto a esta causa de resolución, existe una reiterada doctrina jurisprudencial y del Consejo de Estado, en el sentido de que no basta cualquier incumplimiento contractual para que se produzca el efecto resolutorio, sino que ha de traducirse en una valoración del incumplimiento grave y de naturaleza sustancial del contrato, al ser la resolución la consecuencia más grave que puede derivarse de esta circunstancia. La resolución por incumplimiento del contrato ha de limitarse a los supuestos en que sea patente "una voluntad rebelde a su cumplimiento, sin bastar el simple retraso, al requerirse una pasividad dolosa, culposa o negligente imputable al contratista, como ha venido exigiendo la jurisprudencia de esta Sala a tales efectos" (Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2001).

Por lo que se refiere a la entidad del incumplimiento en el contexto de la relación jurídica contractual que se examina, el incumplimiento del contratista puede calificarse como culpable al concurrir pasividad culposa o negligente de la empresa. El director facultativo de la obra afirma que la empresa contratista no ha efectuado ningún trabajo en la obra desde el 11 de diciembre de 2012, fecha en la que solicitó la paralización de la obra, y que desde el 1 de febrero de 2013, día en el que se firmó el acta de levantamiento de la suspensión, se ha desentendido de la obra y no realizado actividad alguna en ella.

En definitiva, puede apreciarse que el incumplimiento de la empresa contratista es de tal entidad que motiva la resolución del contrato, al amparo del artículo 223.d) del TRLCSP.

4ª.- El incumplimiento culpable del contratista provoca, como efectos de la resolución, la incautación de la garantía constituida -en los términos previstos en el artículo 100.c) del TRLCSP- y la indemnización de los daños y perjuicios que hayan podido ocasionarse a la Administración contratante por la actuación del contratista, en lo que exceda de dicha garantía, de conformidad con el



artículo 225.3 del TRLCSP. Todo ello sin perjuicio de la liquidación de la obra ejecutada que proceda conforme al artículo 239.1 del TRLCSP: “La resolución del contrato dará lugar a la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto, fijando los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista (...)”.

El mencionado artículo 225.3 de la LCSP ha de ponerse en relación con el 113 del RGLCAP, que dispone que “En los casos de resolución por incumplimiento culpable del contratista, la determinación de los daños y perjuicios que deba indemnizar éste se llevará a cabo por el órgano de contratación en decisión motivada previa audiencia del mismo, atendiendo, entre otros factores, al retraso que implique para la inversión proyectada y a los mayores gastos que ocasione a la Administración”.

Para su fijación, si procede, deberá tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ya en Sentencia de 9 de diciembre de 1980 declaró que debe “(...) tenerse presente en esta materia de indemnización de daños y perjuicios la constante jurisprudencia que exige al que pretende hacer efectivo tal derecho que acredite la existencia real y efectiva de los daños, pues sólo podrán ser tomados en consideración aquellos perjuicios efectivos sufridos que estén suficientemente demostrados por cálculos obtenidos de datos fundados en valores reales y no meramente hipotéticos de resultados posibles pero no seguros”.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede resolver el contrato de obra suscrito entre la Diputación Provincial de xxxx1 y qqqqq, S.L., para la reparación de la carretera cc1 de intersección con cc2 a xxxx2, y cc3 de acceso a xxxx3.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.